



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2726 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

CAPÍTULO I.

Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 1º: La presente ley rige el deporte infantil y juvenil que se practica de manera federada y no federada en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Se entiende como deporte infantil y juvenil al desarrollado por niños, niñas y adolescentes, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

CAPÍTULO II.

De protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la práctica deportiva.

ARTÍCULO 3º: Se promoverá el respeto por las etapas evolutivas de los niños, niñas y adolescentes en la práctica de los deportes que estos realicen, respetando su madurez física y motriz.

ARTÍCULO 4º: Se promoverá el acceso a la formación en los contenidos establecidos por el Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Los entrenadores y las entrenadoras deberán contar con capacitación anual obligatoria en educación sexual integral, lo que se acreditará según lo determine la reglamentación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2726 /19-20



ARTÍCULO 5°: Se favorecerá especialmente el desarrollo de actividades deportivas para niños y niñas menores de 12 años que tengan por finalidad su recreación y formación en valores ligados al compañerismo, la solidaridad y el respeto por los adversarios circunstanciales del juego.

ARTÍCULO 6°: No podrán participar de actividades deportivas organizadas por ligas y clubes aquellos niños, niñas y adolescentes que porten yeso, férulas o cualquier dispositivo inmovilizador de partes del cuerpo que puedan provocar un daño para sí o terceros. Tampoco podrán hacerlo quienes cuenten con prescripciones médicas que les impidan la práctica deportiva.

ARTÍCULO 7°: No se podrá impedir la práctica deportiva a ningún niño, niña o adolescente por motivos de religión, nacionalidad, etnia o condición social. Tampoco podrá ser motivo de exclusión la falta de documentación personal, debiendo el Club o la Liga arbitrar los medios necesarios a los fines de proveer al niño, niña o adolescentes de dicha documentación.

ARTÍCULO 8°: No se podrán realizar actividades deportivas infantiles en marcos de violencia o de agresiones entre las personas que asistan al espectáculo deportivo, que pongan en riesgo la integridad psicofísica del niño o niña. Si estas situaciones se generan con posterioridad a iniciadas dichas prácticas, las mismas deben ser interrumpidas inmediatamente.

ARTÍCULO 9°: Los datos de los niños y niñas son inviolables e intransferibles. Las ligas y/o clubes que los posean no podrán hacer usufructo de ellos ni entregárselo a otras personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 10°: Los registros de datos que se creen en los Clubes o Ligas se registrarán por la Ley Nacional de Protección de Datos N° 25.326, debiendo respetarse el derecho



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2726 /19-20



al acceso a la información al/la interesado/a y la rectificación, actualización o supresión de datos, cuando sea requerido por aquel/la.

CAPÍTULO III.

De los Clubes deportivos.

ARTÍCULO 11: Se reconocen como clubes deportivos a las entidades privadas constituidas legalmente como asociaciones civiles que estatutariamente tengan por objeto la promoción y práctica de especialidades deportivas en forma individual y/o asociada.

ARTÍCULO 12: Los clubes deberán comunicar anualmente a la Dirección Provincial de Persona Jurídica los deportes federados que allí se practiquen y las ligas que integren. La denuncia tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 13: Los clubes deportivos deberán:

1. Garantizar, obtener y sistematizar certificados médicos anuales para los niños, niñas y adolescentes que realicen regularmente deportes en sus instalaciones, que determinen aptitud psicofísica para la disciplina que practiquen.
2. Contratar la cobertura de seguro por responsabilidad civil para los niños, niñas y adolescentes que practiquen deportes en el club.
3. Contar con un botiquín de primeros auxilios.
4. Fomentar el juego limpio.
5. Bregar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
6. Confeccionar una ficha personal por cada niño, niña o adolescente que contenga la individualización personal y los datos familiares, la que se complementará con el certificado médico del inciso 1°.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2726 /19-20



ARTÍCULO 14: No podrán recibir subsidios o apoyo económico de origen estatal aquellos clubes que participen en ligas deportivas que no se encuentren inscriptas en el Registro establecido en el artículo 25.

ARTÍCULO 15: Los establecimientos deportivos que cuenten con vestuarios o baños para cambio de ropa y aseo deberán garantizar la intimidad y privacidad de los niños, niñas y adolescentes resguardando su integridad sexual.

CAPÍTULO IV

De las Ligas Deportivas.

Sección I. Constitucion.

ARTÍCULO 16: Serán ligas deportivas aquellas asociaciones de clubes deportivos que se integren para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte, dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 17: Las ligas que se constituyan deberán obtener personería jurídica y gozaran de autonomía para su organización interna y su funcionamiento.

ARTÍCULO 18: Los estatutos y reglamentos de las ligas deportivas serán aprobados por la Secretaría de Deportes de la Provincia de Buenos Aires u organismo que en el futuro lo reemplace, previo informe de la Federación deportiva correspondiente.

ARTÍCULO 19: Para constituirse como ligas deportivas las personas jurídicas deberán inscribirse en el Registro de Ligas Deportivas Provincial en los términos de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Sección II. Derechos y Obligaciones.

ARTÍCULO 20: Las ligas deportivas deberán garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 21: Las ligas deportivas deberán contar con un gabinete interdisciplinario de asistencia obligatoria y gratuita a los niños, niñas y adolescentes que participen de sus actividades. Su composición básica será constituido por profesionales de las siguientes disciplinas:

- Psicología.
- Médica clínica o pediatría.
- Trabajo social o Asistencia social.
- Educación física.

ARTÍCULO 22: Las ligas deportivas que no cumplan con las normas establecidas en la presente ley conservarán su existencia jurídica pero no podrán funcionar como tales.

ARTÍCULO 23: Las ligas deportivas serán solidariamente responsables con los Clubes por los daños o lesiones que pudieran ocasionarse a los niños, niñas y adolescentes que en ella se desempeñen.

Sección III. Financiamiento.

ARTÍCULO 24: Las ligas podrán cobrar a las entidades asociadas una cuota contribución.

ARTÍCULO 25: En los casos que las ligas se constituyan como personas jurídicas con fines de lucro, deberán emplear el 50 % (cincuenta por ciento) de su rentabilidad (ganancia) a:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2726 /19-20



1. Solventar los honorarios arbitrales de las competencias.
2. Compra de equipamiento deportivo para los clubes parte.
3. Indumentaria deportiva.
4. Financiamiento de mejoras en instalaciones y edificaciones de los clubes.

ARTÍCULO 26: El incumplimiento a lo prescripto en el artículo anterior, importará el retiro de la inscripción de la Liga en el Registro de Ligas Deportivas.

CAPÍTULO V.

Registro de Ligas Deportivas.

ARTÍCULO 27: Créase el Registro Provincial de Ligas Deportivas, la que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Deporte de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 28: El Registro Provincial de Ligas Deportivas tendrá entre sus funciones:

- a) Llevar el registro que dispone la presente ley.
- b) Aprobar los estatutos y reglamentos de las ligas deportivas.
- c) Efectuar el reconocimiento de las Ligas deportivas.
- d) Aplicar las sanciones creadas por esta ley.

ARTÍCULO 29: El Registro Provincial de Ligas Deportivas podrá denegar la inscripción en virtud de una evaluación fundada respecto a los objetivos de la organización que hagan aconsejable la adopción de tal medida.

CAPÍTULO VI


Cláusulas transitorias.

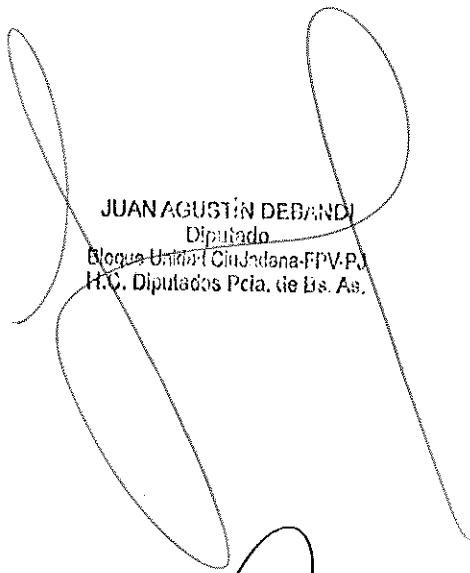


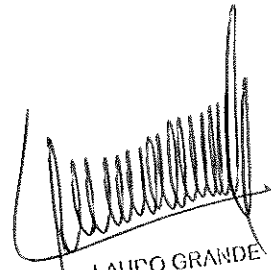
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


ARTÍCULO 30: A partir de la reglamentación de la presente ley, los clubes y las ligas deportivas tendrán 2 años para adecuar su funcionamiento a lo prescripto por la presente ley.


ARTÍCULO 31: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

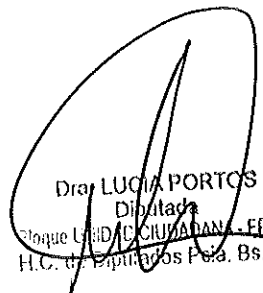

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

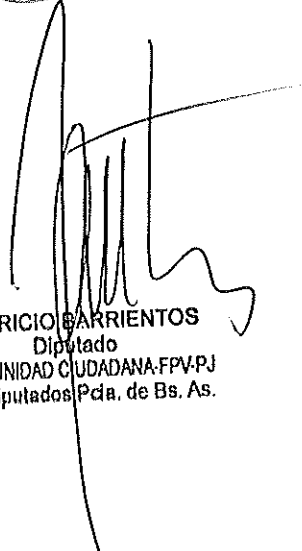

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
I.C.D. Prov. de Buenos Aires



MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Miguel Tunes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


Miguel Tunes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Fundamentos

La práctica deportiva es parte de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento constitucional y legal argentino.

En el artículo 31 de La Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña (1989), se establece que *"los Estados reconocerán el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y participar libremente en la vida cultural y en las artes"*.

La Convención fue incorporada a nuestra normativa nacional mediante la Ley nacional N° 23.849, en el año 1990. Luego, este tratado internacional fue introducido a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22 (tratados internacionales), con la reforma constitucional de 1994, por lo que adquirió rango Constitucional.

Asimismo, mediante la Ley N° 26.061 de Protección integral de los derechos del niño, niña y adolescente, sancionada en el año 2006, en el artículo 20, se determina que *"Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimientos, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales"*.

Por otro lado, las leyes que regulan el deporte en el país (N°20.655, del año 1974) y en la Provincia de Buenos Aires (N°12.108, del año 1998), plantean su ejercicio para toda la población, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, es importante destacar que no existe a nivel nacional ni provincial una ley específica que regule la práctica deportiva de los niños, niñas y adolescentes, como así tampoco a los actores que interactúan con ellos y ellas en esta práctica específica (clubes, ligas, federaciones, etc).

Es por eso que proponemos entre las cuestiones más significativas, las condiciones mínimas en las que los niños y niñas deben practicar deportes, en marcos no violentos, respetando su desarrollo evolutivo y resguardando su integridad sexual y bajo qué condiciones o los requisitos que deben cumplir los actores de esta cuestión.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Es para destacar entonces, que la Provincia de Buenos Aires carece de una ley con regulaciones mínimas a esta importante y amplia actividad que realizan potencialmente 3.8 millones de niños y niñas de 0 a 14 años (Indec, Censo 2010) y/o 5.1 millones de niños, niñas y adolescentes de entre 0 y 19 años (Cámara Argentina de Comercio-Universidad CAECE: "Panorama demográfico de la Provincia de Buenos Aires, 2015, pág 9.)

Es para destacar la importancia de realizar actividad física en todas las edades, y especialmente en la niñez, cuando el cuerpo y la psiquis están en pleno desarrollo y formación. Está reconocida a nivel mundial a través de innumerables estudios científicos y de organismos como la OMS. Ella recomienda para los niños y niñas sanos/as de entre 5 y 17 años actividades aeróbicas diarias de 60 minutos y tres veces por semana actividades de desarrollo muscular. No obstante, también recomienda practicar diversos tipos de deportes en niños/as discapacitados/as y especialmente inactivos/as, de manera de desarrollar y/o fortalecer en todos estos grupos poblacionales:

- un aparato locomotor (huesos, músculos y articulaciones), sanos;
- un sistema cardiovascular (corazón y pulmones) sanos;
- un peso corporal saludable;
- controlar el sistema neuromuscular (coordinación y control de los movimientos);
- controlar la ansiedad y la depresión, a partir de los efectos psicológicos beneficiosos del deporte.
- mejorar la autoconfianza, la expresión, la interacción e integración social.

Sabemos además la centralidad que tienen hoy día las tecnologías de comunicación en toda la sociedad, de la que no escapan los/as niños/as. Muchos de nosotros y también los niños, las niñas y los adolescentes pasamos horas y horas frente a computadoras o mirando las pantallas de celulares y otros dispositivos móviles, favoreciendo el sedentarismo y muchas veces el sobrepeso.

Sin dejar de reconocer su importancia ni negarnos a su utilización responsable y formación de uso, consideramos necesario que el Estado en sus diferentes niveles

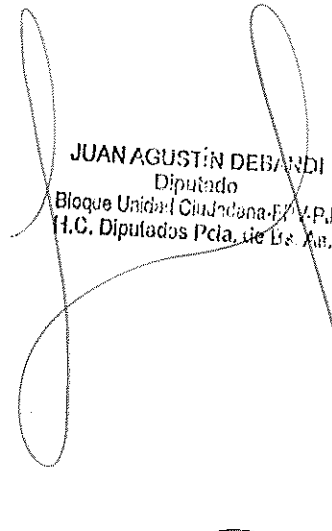



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

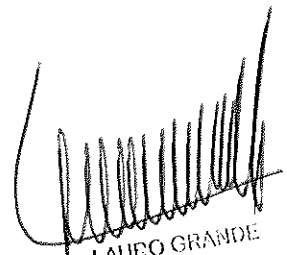
propicie el aumento de la actividad física y la práctica de deportes especialmente en la infancia, involucrando a los actores que ya están inmersos en esta temática, de manera de ordenar y potenciar su accionar, en función de la práctica deportiva de los niños y las niñas, promoviendo una infancia y una adultez saludable. De esta forma el Estado y la sociedad ahorra recursos en salud, pudiendo volcarlos a otras cuestiones sociales.

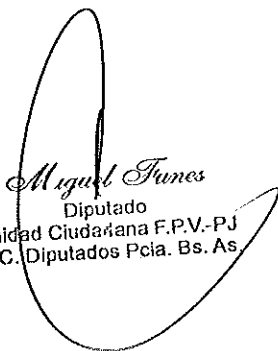
Por todo esto, pedimos el acompañamiento de los señores y señoras legisladores al presente Proyecto de Ley.

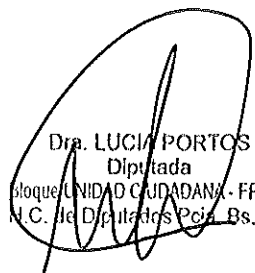

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

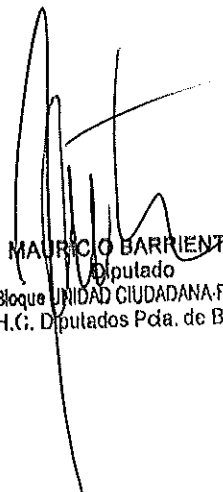

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


FACUNDO MARCEL TIGNANELLI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires


Miguel Jones
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPVPJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.


MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.